



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 942-2008-CALLAO (Cuaderno de Apelación)

Lima, diez de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Jaime Rojas Estela contra la resolución número cuarenta y siete de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la caducidad y prescripción deducida por el recurrente; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que la presente investigación se inició en mérito de la queja formulada por Lidia Portugal Merlino de Barletti, obrante de fojas seis y siete, contra Jaime Rojas Estela y Juan Carlos Gonzáles de la Cotera Flores, Asistentes Judiciales del Octavo Juzgado Penal y Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao, respectivamente; atribuyéndoles la comisión de presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número ciento ochenta y dos guión dos mil seis seguido por la quejosa contra Eduardo Barletti Gonzáles sobre Alimentos; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"*; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 - *Ley de la Carrera Judicial*, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos el artículo doscientos cuatro, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentra derogada al momento de resolver el presente procedimiento disciplinario y descrita en el artículo sesenta y uno de la referida ley, por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Teniendo en consideración que la caducidad opera por efectos del tiempo transcurrido según los plazos establecidos por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, a los treinta días útiles de ocurrido el hecho y a los dos años de haber tomado conocimiento el órgano de control del hecho irregular conforme lo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODICMA N° 942-2008-CALLAO (Cuaderno de Apelación)

establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2122-2003-AA/TC, de fecha cinco de enero de dos mil cuatro, corresponde en esta instancia al absolver el grado, verificar si concurren los plazos para acceder a dichos medios de defensa;

Quinto: Respecto a la caducidad debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) Que, el señor Jaime Rojas Estela a fojas ciento veinticuatro y ciento veinticinco, admite ser el autor de los documentos de fojas cincuenta y cincuenta y uno dirigidos al demandado Eduardo Barletti Gonzáles; en los cuales se establecen pautas relacionadas al proceso sobre aumento de alimentos, Expediente número ciento ochentidós guión dos mil seis; b) Que, la señora Giovanna Barletti Portugal (hija de Eduardo Barletti Gonzáles) con fecha diecinueve de marzo de dos mil siete a fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho afirma que el quejado Jaime Rojas Estela siempre llegaba a la casa de su padre para dejarle documentos del tipo que se le muestra a la vista, refiriéndose a los manuscritos de fojas cincuenta y cincuenta y uno; lo cual ha sido corroborado por dicho quejado a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, al admitir que entregó al señor Eduardo Barletti Gonzáles los documentos de fojas cincuenta y cincuenta y uno; c) Que, el abogado Armando Luján Vidal con fecha diecinueve de junio de dos mil siete, de fojas ciento cuarenta y cuatro, admite que desde hace dos años aproximadamente ha pedido del quejado Jaime Rojas Estela viene autorizando documentos como el que corre a fojas doscientos sesenta y uno, repetido a fojas sesenta y seis, que constituye un escrito a favor del demandado Eduardo Barletti Gonzáles presentado en el proceso sobre aumento de alimentos, Expediente número ciento ochentidós guión dos mil seis; y d) El informe pericial de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco, que establece la existencia de relación tipográfica, esto es, similitudes y coincidencias morfológicas y de redacción entre los textos analizados de fechas seis de abril de dos mil cinco, fojas sesenta y seis, y doscientos sesenta y uno; y diecisiete de mayo de dos mil seis, fojas doscientos sesentidós a doscientos sesentitrés; lo que conlleva a determinar que estos escritos provienen de una misma máquina de escribir, pero suscritos por diferentes abogados como son los letrados Armando Luján Vidal y Anabelle Prieto Sosa; **Sexto:** Si esto es así, los elementos probatorios llevan a la convicción que en este caso no constituyen un sólo acto sino que desde el año dos mil cinco en dicho proceso el quejado ha venido patrocinando en forma permanente al señor Eduardo Barletti Gonzáles, efectuando el seguimiento de dicho procedimiento, y estando a las fechas que aparecen en los actos procesales de fojas veintidós, treinta y veintitres (sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil seis, notificación de dicha sentencia al demandado Barletti Gonzáles con fecha cinco de octubre de dos mil seis y devolución del expediente al juzgado de origen con fecha trece de octubre de dos mil seis, respectivamente), se debe tener como parámetro para el inicio del plazo de caducidad esta última fecha; por lo que al seis de noviembre de dos mil seis en que se presentó la queja, ésta no se había producido; **Sétimo:** En cuanto a la prescripción, el plazo se computa desde que el órgano de control tomó conocimiento del hecho irregular, lo cual ha ocurrido el seis de noviembre de dos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA ODICMA N° 942-2008-CALLAO (Cuaderno de Apelación)

mil seis cuando se presenta la queja, emitiéndose el primer pronunciamiento el once de junio de dos mil ocho, con la propuesta de destitución del Órgano Distrital de Control de la Magistratura del Callao, que corre de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintisiete, y desde esta fecha el plazo se encuentra suspendido conforme al artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo que no habiendo transcurrido el plazo prescriptorio, ésta también debe desestimarse; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y dos, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacios Dextre por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuarenta y siete de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que declaró improcedente la caducidad y la prescripción deducida por el señor Jalme Rojas Estela, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



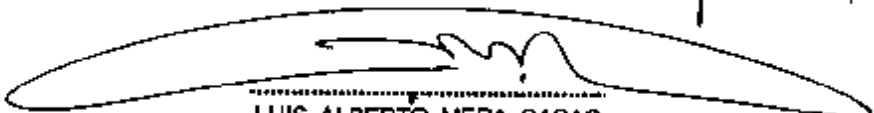
AMC/mrj


JAVIER VILLA STEIN


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


HUGO SALAS ORTIZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General